

EL PRINCIPIO DE PLURALIDAD FAMILIAR EN LA CONSTITUCIÓN CUBANA DE 2019

The Principle of Family Plurality in the Cuban Constitution of 2019

Leonardo B. Pérez Gallardo

Profesor Titular de Derecho Civil

Facultad de Derecho, Universidad de La Habana

Cuba



0000-0002-8174-6773

lbpgallardo@gmail.com

RESUMEN

Pensar la familia en plural, no supone únicamente agregar la letra “n” a una palabra, sino llevar la visión que tradicionalmente se ha tenido de familia al nuevo escenario tan diverso, plural, democrático que hoy se impone. Se trata de sumar derechos y visibilizar modelos familiares hasta entonces no reconocidos desde el prisma jurídico. La nueva Carta Magna cubana de 2019 ha reconocido expresamente el principio de pluralidad familiar y mandata así al legislador al desarrollo del citado principio en un Código que desde los afectos permita hacer felices a quienes integran las más variadas construcciones familiares.

Palabras clave: pluralidad familiar, diversidad, familias, constitucionalización del Derecho familiar, libre desarrollo de la personalidad, derecho a fundar una familia.

ABSTRACT

Thinking of the family in the plural does not only mean adding the letter “n” to a word, but also taking the vision that has traditionally been held of the family to the new scenario that is so diverse, plural, and democratic that is imposed today. It is about adding rights and making family models visible until then not recognized from the legal perspective. The new Cuban Magna Carta of 2019 has expressly recognized the principle of family plurality and thus mandates the legislator to develop the aforementioned principle in a Code that, from affection, allows those who make up the most varied family constructions to be happy.

Keywords: family plurality, diversity, families, constitutionalization of family law, free development of personality, right to found a family.

1. REALIDAD SOCIAL Y CONSTITUCIÓN: COEXISTENCIA DE MODELOS FAMILIARES EN LA CUBA DE HOY

“Las familias” en la Constitución cubana de 2019 es quizás uno de los capítulos mejor logrados de toda la Carta Magna aprobada en el referéndum de 24 de febrero de 2019. El constituyente pone muy alto el listón al dar cobertura en el artículo 81 a “las familias, cualquiera sea su forma de organización”, reconociendo explícitamente el principio de pluralidad familiar.

La Constitución toma en cuenta así la requerida necesidad de expandir el manto protector del Derecho a las nuevas construcciones familiares cuya visibilidad es indudable en la realidad social cubana y ya lo habían dado cuenta las investigaciones realizadas desde un perfil sociológico, psicológico, demográfico o jurídico. El Derecho ha de ser expresión sentida del tejido social, existe por y para él, aunque algunos juristas se aferren a disentir del valor del elemento histórico y sociológico en la regulación jurídica de la familia¹. La sociedad y las familias le imponen así un reto al constituyente: la visibilización de la pluralidad familiar y el necesario estatuto jurídico que permita avizorar cada uno de los

distintos arreglos familiares y de sus miembros con roles definidos, sustentados no solo en el matrimonio, sino también en la unión de hecho afectiva, sobre la base del afecto como valor fundante de cualquiera de esas construcciones familiares, expresión del expandido mosaico familiar resultado de la coexistencia y convergencia de las disímiles construcciones familiares existentes en la sociedad cubana, cada vez más heterogénea, transnacional, divorcista, consensualista, con empoderamiento de la mujer, bajo índice de fecundidad, y con ello con una tendencia galopante al envejecimiento poblacional.

Tal y como refleja la multidisciplinaria “(l)a familia cubana se caracteriza hoy por la heterogeneidad no solo de estructuras sino en cuanto a sus condiciones socioeconómicas (...)”². Hay una verdadera heterogeneidad en las condiciones socioeconómicas que viven unas familias y otras, lo cual genera “situaciones de desigualdad familiar y social al interior de la familia y entre familias”³.

Según ÁLVAREZ SUÁREZ “Hay que mirar a la familia en la Mayor de las Antillas sabiendo que existen diferentes tipos (...). Ese modelo exclusivo de mamá, papá y nené ya se da poco,

¹ Así, el profesor CORRAL TALCIANI expresa que “la perspectiva historicista y sociológica no resulta fructífera, por cuanto más que ayudar en la delimitación del objeto de la regulación de la familia, elude el problema y lo deja sin contestación. En el fondo, no habría un concepto jurídico de familia que pueda ser operativo para dar ejecución a los mandatos de promoción, protección y fortalecimiento. El Derecho se diluye en la facticidad, que clama justamente por un criterio justificatorio para discriminar entre lo deseable y lo inconveniente socialmente”. Vid. CORRAL TALCIANI, Hernán, “¿Del Derecho de familia a un Derecho de las familias? Reflexiones críticas sobre la teoría de la pluralidad de formas de familia”, en *100 años de la*

Revista de Derecho Privado 1913-2013, Madrid, 2014, pp. 43-73 (p. 46). Se olvida así que el dato histórico y el sociológico son esenciales en una formulación jurídica de la familia. No se trata de una dilución del Derecho en la facticidad, sino que esa facticidad se convierte en elemento esencial en la definición jurídica de lo que es familia.

² ARÉS MUZIO, Patricia y María Elena BENÍTEZ PÉREZ, “Elementos a considerar para el diseño de una política familiar en Cuba” (en PDF), en http://www.rediberoamericanadetrabajoconfamilias.org/presentes/pdf/cub_aresmuziopatricia.pdf, consultado el 17 de marzo de 2017, p. 21.

³ *Ibidem*, p. 22.

porque las familias se han vuelto más complejas en su composición y funcionamiento”⁴.

Desde el Centro de Investigaciones Psicológicas y Sociológicas (CIPS) se hace énfasis en que la familia cubana “transita de un modelo de familia nuclear típica, al replanteo de las formas tradicionales, las uniones consensuales y la monoparentalidad como tendencia preponderante de la nuclearización familiar (...). Al tiempo, que es evidente el surgimiento de nuevas configuraciones familiares, sobresalen las familias reconstruidas, las familias extendidas bajo la impronta de parentesco, las parejas del mismo sexo, la unión visitante o de techo abierto, y la elevación creciente de los hogares unipersonales (CAMPOALEGRE *et al.*, 2012). Por tanto, el cuadro familiar se recompone, diversifica y complejiza desde los planos socioestructural, funcional y espacial. Sus principales tendencias actuales se refuerzan y adquieren mayor estabilidad perspectiva”⁵. Por ello no es dable hablar de una crisis en la familia “lo que está en crisis son los modelos tradicionales de familia asentados en la cultura patriarcal y su repercusión en las políticas públicas”⁶. Ha operado un proceso de diversificación familiar, abandonando el protagonismo absoluto la familiar nuclear

matrimonial, y con ello también el poder del hombre como esposo y como padre, dando paso el poder patriarcal a cierta horizontalidad en las relaciones de pareja (ya sean conyugales o no) e incluso a cierto giro favorable a los hijos en las relaciones parentales, en las que sin perder su verticalidad, estas no se tornan tan inflexibles o rígidas. En fin, ha operado una repersonalización de las relaciones familiares, sustentadas estas en el protagonismo de la persona frente a la familia, siendo ella el centro de atención, en tanto es la persona la que conforme con su proyecto de vida construye su propio arreglo familiar, diseñado al gusto de la pareja, de modo que la familia estructurada sobre el matrimonio va cediendo lugar al personalismo en el entorno familiar. No se puede negar que “(l)as fronteras familiares parecen estarse borrando y las definiciones devienen inciertas”⁷, de modo que en un contexto constitucional diferente al nuestro -como lo es el mexicano- se expresa por la más selecta doctrina constitucionalista de ese país que “el legislador al dar cumplimiento al mandato constitucional que le ordena regular y proteger lo relativo a la organización y desarrollo de la familia, debe

⁴ GÓMES BUGALLO, Susana y Yuniel LABACENA ROMERO, “¿Cuánto ha cambiado la familia?”, en *Juventud Rebelde*, edición digital del 19 de febrero de 2017, <http://www.juventudrebelde.cu/cuba/2017-02-19/cuanto-ha-cambiado-la-familia-cubana/>, consultada el 17 de marzo de 2017.

⁵ CAMPOALEGRE SETIÉN, Rosa *et al.*, Centro de Investigaciones Psicológicas y Sociológicas (CIPS), “Glosario de términos más empleados en el Grupo de estudios de Familia del CIPS, 1985-2014, Multiplicando ideas, experiencias y sueños”, 2015, p. 13 (en PDF). En otras investigaciones realizadas a inicios de este siglo por investigadores de dicho Centro, también se llamaba la

atención sobre la existencia en Cuba de diversos tipos familiares, a partir del estudio de las estructuras familiares y su extensión como principales soportes conceptuales clasificatorios. Vid. CHÁVEZ NEGRÍN, Ernesto *et al.*, Centro de Investigaciones Psicológicas y Sociológicas (CIPS), “Las familias cubanas en el parteaguas de dos siglos”, 2008, pp. 19 y ss. (en PDF).

⁶ *Ibidem*, p. 4.

⁷ CARBONELL, Miguel, “Familia, Constitución y derechos fundamentales”, en *Panorama internacional del Derecho de familia. Cultura y sistemas jurídicos comparados*, Rosa María Álvarez de Lara (coordinadora) tomo I, Universidad Autónoma de México, México, 2006, pp. 81-95 (p. 83).

tener en cuenta las nuevas realidades sociológicas”⁸.

Realidades que -tal y como se ha constatado- son fácilmente reconocibles en el entramado de relaciones familiares en Cuba⁹ y que ha llevado a decir a las voces más autorizadas que “(l)a familia en Cuba es una pluralidad de arreglos familiares y formas diversas de convivencia”¹⁰.

2. DIGNIDAD, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y DERECHO A FUNDAR UNA FAMILIA: VARIABLES DE CUALQUIER ECUACIÓN FAMILIAR

El artículo 47 de la Constitución cubana reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad inserto en el Título V destinado a regular los derechos, deberes y garantías, cuyo Capítulo II regula con exclusividad los derechos.

Sin embargo, llama la atención que el derecho al libre desarrollo de la personalidad se regule de forma autónoma como derecho, alejado de la dignidad a la que se destina el artículo 40, situada en el pedestal de los valores constitucionales, al preverse como valor supremo “que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los tratados y las leyes”. Y tal llamada de atención viene de la mano de la conexidad que existe entre la dignidad como valor-principio y el libre desarrollo de la personalidad como principio-derecho¹¹, pero también como valor¹², al punto de considerarse que la dignidad “es el principal soporte de la figura del libre desarrollo de la personalidad”¹³, mientras el libre desarrollo de la personalidad “involucra principalmente reconocer la dignidad humana y la responsabilidad de los sujetos”¹⁴. Si bien es

⁸ *Ibidem*, p. 84.

⁹ Tal y como expresa la Dra. Patricia ARÉS MUZIO quien identifica en el panorama sociológico cubano, entre otros arreglos familiares, los reensamblajes de pareja, parejas biculturales y en ocasiones dentro de ellas, parejas birraciales y binacionales, constituidas generalmente por un hombre extranjero mayor de edad, empresario y una mujer cubana, así como un incremento de parejas homoparentales. *Vid.* ARÉS MUZIO, Patricia, “Divorcios difíciles y litigiosos en Cuba. Dinámicas de Alienación Parental”, en *Parentalidad y divorcio. (Des)encuentros en la familia latinoamericana*, Nelson Zicavo (coordinador), ALFEPSI Editorial, San José, 2016, pp. 71 y ss.

¹⁰ *Vid.* ARÉS MUZIO, Patricia, “Familias y adultos mayores en Cuba”, en *Revista Temas*, Nos. 100-101, octubre 2019-marzo 2020 (pp. 17-25), p. 20.

¹¹ Apunta SARLET desde la doctrina brasilera que la dignidad es “(...) a qualidade intrínseca e distintiva de cada ser humano que o faz merecedor do mesmo respeito e consideração por parte do Estado e da comunidade, implicando, neste sentido, um complexo de direitos e deveres fundamentais que asseguram a pessoa tanto contra todo e qualquer ato de cunho degradante e desumano, como venham a lhe garantir as condições existenciais mínimas para uma vida saudável, além de propiciar e promover sua participação ativa e corresponsável nos destinos da própria

existência e da vida em comunhão com os demais seres humanos, mediante o devido respeito aos demais seres que integram a rede da vida”. *Vid.* SARLET, Ingo Wolfgang. *Dignidade da pessoa humana e direitos fundamentais na Constituição Federal de 1988*, 8ª ed., Livraria do Advogado, Porto Alegre, 2010, p. 70.

¹² Según DEGENHART este derecho no sólo sirve como un derecho subjetivo de defensa (*subjektives Abwehrrecht*), o sea, un derecho de *status negativus*, que se erige como un límite a la actuación del Estado, sino que también expresa una decisión de valores de la Constitución, con un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico (*Ausstrahlungswirkung*). Particular que resume PARÉS SALÁS siguiendo el dictado del artículo 16 de la Constitución de Venezuela, “no sólo es un derecho subjetivo, sino valor superior del ordenamiento jurídico”. DEGENHART *cit. pos* PARÉS SALAS, Alfredo, “Tiempo libre, libre desenvolvimiento de la personalidad e intromisión del Estado en espacios protegidos del ciudadano”, en *Revista de Derecho público*, No. 112, 2007 (pp. 319-324), p. 323.

¹³ ORTIZ HERNÁNDEZ, Cristina, “El derecho al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana en la legislación mexicana”, en *Letras jurídicas*, No. 39, enero-junio 2019 (pp. 171-184), p. 174.

¹⁴ *Ibidem*, p. 176.

cierto que la libertad como principio “parte de concebir a las personas como individuos que, en principio, gozan de la facultad de elegir, de tener un sentido propio de justicia, de decidir sobre lo que es bueno o malo para ellos, y de poder en consecuencia elegir sus propios planes de vida”, en ello juega una dimensión especial la dignidad humana, la que con la Constitución de 2019 “alcanza una nueva multidimensionalidad”¹⁵ dado que es un valor histórico-político, ratificado en el contenido del Preámbulo – siguiendo los derroteros de la Constitución de 1976-, estar contenida además en el artículo 1, reservorio de los valores y principios superiores del ordenamiento jurídico, pero sobre todo el valor supremo que preconiza el citado artículo 40¹⁶, sustento de los derechos y deberes, lo que ha llevado a la doctrina cubana precedente a catalogarla como “el presupuesto axiológico, la base ético-jurídica para el desarrollo legislativo y la interpretación de los derechos y deberes; (...) valor subyacente, cuyo contenido esencial debe

ser reafirmado en la interpretación de los derechos y de los deberes jurídicos”¹⁷, de manera que “si bien la dignidad humana transversaliza a todo el texto constitucional, lo hace con mayor fuerza en materia de derechos y deberes”¹⁸. Libre desarrollo de la personalidad y dignidad se erigen en pilas de cualquier sistema democrático de Derecho, “son ejes centrales del sistema de valores reconocido por la Constitución, siendo el soporte de la totalidad de los derechos fundamentales”¹⁹. Una Constitución que tenga como centro de atención la protección de la persona ha de partir de la dignidad humana como presupuesto ineludible de la tutela de aquella. A tal punto que el libre desarrollo de la personalidad irradia el valor dignidad sobre todo el ordenamiento jurídico y con ello el ordenamiento jurídico se ve vinculado de garantizar una protección amplia de la persona en los distintos ámbitos de la vida en que se desenvuelve²⁰. Este efecto irradiante del libre desarrollo de la personalidad como derecho

Ha dejado también sentado el Tribunal Constitucional de España (Sentencia 53/1985, de 11 de diciembre) que el libre desarrollo de la personalidad supone “una autodeterminación consciente y responsable de la vida” que entronca con el valor jurídico fundamental de “dignidad de la persona”.

¹⁵ GUZMÁN HERNÁNDEZ, Teodoro Yan, Elena BINDI y Karin REIBER “La dignidad en la Constitución cubana de 2019 y en dos notas comparadas: dimensiones de análisis y retos para el juez”, en *Revista Cubana de Derecho*, UNJC, No 54, julio-diciembre 2019, pp. 5-43 (p. 27).

¹⁶ Como muy bien explicita la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica “(l)a dignidad es un valor asociado a los seres humanos, que por el solo hecho de su existencia, reside en la esencia misma de cada ser (...). En su concepto, se trata de un valor para el que no se puede ofrecer ningún equivalente, supera cualquier cosa que tenga precio, posee un carácter absoluto irremplazable que no permite la negociación. Es así como, la dignidad humana es un valor supremo e intrínseco de los seres humanos, de carácter universal y fuente de

derechos iguales e inalienables reconocida a todas las personas, incluidas las personas menores de edad. Este valor sirve de fundamento axiológico a los derechos humanos, cuya materialización se concreta a través de los ordenamientos jurídicos, y se practica, entre otros a través del derecho al libre desarrollo de la personalidad” (Sentencia No. 15427, de 14 de agosto de 2020).

¹⁷ GUZMÁN HERNÁNDEZ, Teodoro Y., E. BINDI y K. REIBER “La dignidad en ...”, *cit.*, p. 33.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ Sentencia de 10 de febrero de 2019, Sala Segunda, del Tribunal Constitucional del Perú.

²⁰ A este efecto irradiante de los derechos fundamentales se refiere BASTIDA FREJEDO en el sentido de que los derechos fundamentales han de proyectarse hacia todo el ordenamiento jurídico al momento de interpretar y aplicar las normas jurídicas. *Vid.* BASTIDA FREJEDO, Francisco *et al.*, *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*, Tecnos, Madrid, 2004, p. 53.

fundamental “se orienta a todos los poderes públicos en sus respectivos ámbitos de competencia como principales garantes de los derechos fundamentales; en razón de esto todos los tribunales deben al momento de decidir, si es pertinente, tomar en cuenta aquellos en su proceso de interpretación y aplicación del Derecho”²¹. Como dejó sentado el Tribunal Constitucional alemán (BVerfGE 7, 198, 15 enero 1958) “este sistema de valores, centrado en el libre desarrollo de la personalidad humana y de su dignidad en la comunidad social, debe aplicarse, en tanto que axioma constitucional, en todos los ámbitos del derecho: debe dirigir e informar al legislador, la administración y al poder judicial. Del mismo modo influye naturalmente sobre el derecho civil, ninguna regla de derecho privado puede estar en contradicción con él y cada una de esas reglas debe ser interpretada conforme a su espíritu”.

El libre desarrollo de la personalidad “significa que el sujeto tiene capacidad para decidir por sí mismo sin interferencias ajenas en todas aquellas cuestiones que afectan directamente a lo que constituye su esfera de

intereses”²². Es un derecho-principio “de acuerdo con el cual, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana, el Estado tiene prohibido interferir indebidamente con su elección y materialización, debiendo limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia injustificada de otras personas en su consecución”²³. Se trata – como ya se ha apuntado- de un derecho de libertad de acción o no acción con los límites a los cuales se aludirá. “Es decir, la declaración constitucional del libre desarrollo de la personalidad significa que el individuo, por ley, tendrá libertad de acción, o lo que es lo mismo, no tendrá ningún impedimento para ejercer ese derecho desde un punto de vista jurídico. Lo que no significa que disponga de una total libertad de acción en sentido literal, ya que el mismo Estado le impone unos límites que deberá observar para vivir en sociedad, no sólo de cara a los demás, sino también en cierta manera, hacia sí mismo”²⁴.

²¹ DEL MORAL FERRER, Anabella, “El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana”, en *Cuestiones Jurídicas*, vol. VI, No 2 julio-diciembre 2012 (pp. 63-96), p. 65.

²² SANTANA RAMOS, Emilia M., “Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad”, en *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, No. 29, 2014 (pp. 99-113), p. 103.

²³ Tesis de jurisprudencia 82/2017, 4 de octubre de 2017, Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de México, ponente: Ortiz Mena, tesis: 1a./J. 82/2017 (10a.), publicada el 2 de diciembre de 2016, en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, octubre de 2017, tomo I, p. 178.

²⁴ SANTANA RAMOS, E. M., “Las claves interpretativas...”, *cit.*, p. 103.

Criterio reafirmado jurisprudencialmente. Así, la Corte Suprema de Justicia de México lo ha calificado como “*expresión jurídica del principio de autonomía personal, de acuerdo con el cual, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana, el Estado tiene prohibido interferir indebidamente con su elección y materialización, debiendo limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia injustificada de otras personas en su consecución*” [Amparo en revisión 750/2015, 20 de abril de 2016, Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de México, ponente: Piña Hernández, tesis: 1a. CCLXXXVIII/2016 (10a.), publicada el 2 de diciembre de 2016, en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 37, diciembre de 2016, tomo I, p.

Como una expresión concreta del derecho al libre desarrollo de la personalidad se sitúa el derecho a fundar una familia²⁵ que es un derecho reconocido en el *corpus* jurídico internacional, o sea, en tratados y convenciones internacionales de derechos humanos²⁶. Sin dudas tiene su sustento en la dignidad humana como soporte del plexo normativo de todos los demás derechos fundamentales. Sin embargo, en la mayoría de los textos de los tratados internacionales se ha intentado siempre conectar el matrimonio con la familia, de manera que se entiende que el matrimonio es el único hecho fundante de la familia²⁷. La lectura de este derecho debe hacerse desde el escenario de la diversidad familiar, no como se ha querido enfocar, esto es, como un derecho interconectado necesariamente con el

derecho a formalizar matrimonio, al concebirse la familia matrimonial con arraigo patriarcal, como hegemónica, exclusiva y excluyente de las demás. Es un derecho cuya titularidad corresponde a toda persona por el mero hecho de serlo, cualquiera que sea su origen, raza, sexo o religión. Ha de tener también como soporte la igualdad tanto formal como material. Como se ha defendido desde la doctrina científica, este derecho “exige a nuestro juicio que el Estado tenga una política de protección a las uniones de hecho, las familias monoparentales y otras posibles, garantizando el ejercicio pleno de los derechos de sus miembros, de tal modo que la promoción de la familia matrimonial no debe significar en modo alguno la desprotección de otras formas de fundar una familia”²⁸.

363], en tanto “consiste en la capacidad de elegir y materializar libremente planes de vida e ideales de excelencia humana, sin la intervención injustificada de terceros (...) está vinculado estrechamente con la autonomía personal, pues se trata de un bien necesario para ejercerla, pero tiene también una especial conexión con la realización de diversos bienes colectivos, como la democracia o la generación y transmisión del conocimiento, de aquí que se le reconozca un peso especial en las democracias constitucionales” [Amparo en revisión 4865/2018, 30 de octubre de 2019, Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de México, ponente: Piña Hernández, tesis: 1a. CXX/2019 (10a.), publicada el 6 de diciembre de 2019, en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 73, diciembre de 2019, tomo I, p. 331].

²⁵ En la jurisprudencia mexicana se ha dicho que “el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos”. Tesis de jurisprudencia: P. LXVI/2009, 19 de octubre de 2009, Pleno de la Corte Suprema de Justicia de México, ponente: Valls Hernández), publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, diciembre de 2009, p. 7. En tanto en la jurisprudencia constitucional colombiana se ha afirmado que “(e)l derecho al libre desarrollo de la personalidad (...) es una garantía constitucional, que se manifiesta en la facultad que tiene todo ciudadano para decidir sobre su

estado civil o la forma en que desea constituir una familia, dicha elección es un componente esencial de este derecho fundamental” (Sentencia C-552/14 de 23 de julio, Magistrado ponente: González Cuervo), disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co>, consultada el 15 de mayo de 2021.

²⁶ Así, está reconocido en la Declaración universal de derechos humanos (artículo 16.1), en el Pacto internacional de derechos civiles y políticos (artículo 23.2), en la Declaración Americana de derechos y deberes del hombre (artículo 6), en la Convención Americana de derechos humanos (artículo 17.2) y en el Protocolo de derechos económicos, sociales y culturales, conocido como Protocolo de San Salvador (artículo 10.1).

²⁷ Sobre el tema, *vid.* ACUÑA GUIROLA, Sara, “El derecho a contraer matrimonio y el derecho a formar una familia en los textos internacionales de derechos humanos y en la Constitución española de 1978”, en *Cuestiones actuales de Derecho comparado: actas de las reuniones académicas celebradas el 13 de julio de 2001 y el 10 de octubre de 2002 en la Facultad de Derecho de A Coruña*, Gloria M. Morán (coordinadora), A Coruña, 2003, pp. 225-234.

²⁸ *Vid.* FERNÁNDEZ REVOREDO, Marisol, “La familia vista a la luz de la Constitución y los derechos fundamentales: aproximación a un análisis crítico de las instituciones familiares”, en *Foro Jurídico*, PUCP, No. 2, 2003, pp. 118-122 (p. 120). Disponible en:

Se sostiene que forma parte de su contenido, el derecho de las personas de constituir una familia o no²⁹, y de ejercitar ese derecho afirmativamente la posibilidad de decidir, ya sea una persona sola o en pareja, tener hijos o no, el número de estos y el espaciamiento, o sea, el derecho a la autonomía reproductiva, así como el derecho a contar con información sobre la planificación familiar³⁰. A lo cual habría que agregar, que para que exista una tutela efectiva de este derecho, no debe ponerse cortapisas tampoco a la orientación sexual de los miembros de esa pareja, o de la persona que sin acudir a formar pareja quiere constituir una familia monoparental, y en todo caso a decidir si incluyen descendencia o no, sean estos (biológicos, adoptivos o a través a las técnicas de reproducción humana asistida). En todo caso como se ha planteado desde la jurisprudencia mexicana “la orientación sexual de una persona, como parte de su identidad personal, responde a un elemento relevante en su proyecto de vida, que incluye el deseo de tener una vida en común con otra persona de igual o distinto sexo, por lo que tratándose de personas homosexuales, de la misma forma que ocurre con las heterosexuales, el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica también el de decidir casarse o no. En tal sentido, en respeto a la dignidad humana resulta

exigible el reconocimiento por parte del Estado no sólo de la orientación sexual de un individuo hacia personas de su mismo sexo, sino también de sus uniones, bajo las modalidades que, en un momento dado, decida adoptar (sociedades de convivencia, pactos de solidaridad, concubinatos o matrimonio)”³¹.

3. EL PRINCIPIO DE PLURALIDAD FAMILIAR EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN CUBANA: ¿POR QUÉ FAMILIAS Y NO FAMILIA?

Llama la atención en el lenguaje que ha utilizado el constituyente el empleo del plural para regular una institución que tradicionalmente se ha concebido en singular, a saber: la familia y de ello da cuenta el *nomen iuris* del Capítulo III del Título V y el tratamiento que en todo el articulado se ofrece de esta institución. Si bien no es exclusivo de nuestra Constitución, pues otras en nuestro entorno hispanoamericano ya lo han hecho antes.

En efecto, así ha acontecido en constituciones como las de Bolivia, Venezuela y Ecuador, todas ubicadas en el neoconstitucionalismo latinoamericano, en las que esa vocación de pluralidad familiar está “potencialmente” presente. En el caso de Bolivia, al nombrar la sección VI del Capítulo V “Derechos de las familias”³², aunque si bien su regulación se

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18290>, consultado el 8 de mayo de 2021.

²⁹ En la jurisprudencia colombiana se ha precisado que “(t)oda persona, en ejercicio de su libertad, debe poder optar sin coacciones y de manera ajena a estímulos establecidos por el legislador, entre contraer matrimonio o permanecer en la soltería” (Sentencia No. 588/92, de 12 de noviembre, Magistrado ponente: Hernández Galindo), disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co>, consultada el 15 de mayo de 2021.

³⁰ BADILLA, Ana Elena, “El derecho a constitución y la protección de la familia en la normativa y la jurisprudencia

del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, pp. 107-123 (p. 114). Disponible en <https://www.corteidh.or.cr>, consultado el 8 de mayo de 2021.

³¹ Tesis: P. XXVIII/2011, 04 de julio de 2011, Pleno de la Corte Suprema de Justicia de México, ponente: Valls Hernández, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, p. 1707.

³² Ciertamente, la Constitución de Bolivia (2009) dedica una sección del Capítulo V, relativo a los derechos sociales y económicos, concretamente la sección VI que la titula “Derechos de las familias” (artículos del 62 al 66).

enmarca concretamente en las familias nacidas del matrimonio y aquellas que brotan de las uniones libres o de hecho, sin que exista una formulación general que dé cabida al principio de pluralidad familiar. El plural de las familias puede ser concebido en un sentido restrictivo dentro de esa posibilidad de lo múltiple. Por su parte, la Constitución de Venezuela, que es cronológicamente anterior³³, dedica el Capítulo V a los derechos sociales y de las familias, empleando también el plural para hacer referencia a esta institución. No obstante, no le ofrece un tratamiento *ad hoc* como se colige del *nomen* atribuido al capítulo. Del estudio de su articulado se deduce que el plural está sustentado esencialmente en el reconocimiento del matrimonio y de la unión de hecho afectiva, eso sí, heterosexual, tal y como explícitamente se regula en el artículo 77, llegando incluso a igualar los efectos de la unión de hecho afectiva al matrimonio, con lo que, en la práctica, se invisibilizaría la unión de hecho afectiva al conducirla a los mismos efectos jurídicos del matrimonio, situación que seguramente no convergen con las bases del proyecto de vida que sustentan el vínculo afectivo entre los miembros de una unión de hecho afectiva. La Constitución del Ecuador³⁴ es aparentemente la más lograda de las tres en este preciso orden, pues si bien no

utiliza el plural al referirse a la familia, sí que regula explícitamente el principio de pluralidad familiar en su artículo 67, al dejar sentado que “se reconoce la familia en sus diversos tipos”, sin hacer exclusión expresa de modelo o construcción familiar alguna. Empero, este propio artículo en su segundo párrafo se contradice con el principio que acaba de regular, al asumir una posición verdaderamente discriminatoria cuando sustenta el matrimonio exclusivamente en la heterosexualidad, dejando a las parejas del mismo sexo la opción de “la unión estable y monogámica (...) que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley”, de manera que jerarquiza modelos familiares, según sean los miembros de la unión: de integrarse por personas de diferentes sexos pueden acudir al matrimonio (peldaño más alto en esa pirámide de construcciones familiares) o a la unión estable y monogámica (peldaño más bajo), pero si son de igual sexo, sólo tienen el recurso a la segunda y para más, en el segundo párrafo del artículo 68 limita la adopción a parejas de distinto sexo, de modo que aún admitida la unión estable entre personas del mismo sexo, estas estarían condenadas a no tener hijos en esa unión, y sí tan solo los hijos resultado de un posible ensamble familiar (o sea, los hijos

³³ La Constitución de Venezuela dada de 1999. Según la doctrina del país suramericano (*vid.* SALCEDO MEDINA, Aurora Celina, “El concepto de familias en el ordenamiento jurídico venezolano”, en *Anuario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, Universidad de Carabobo, volumen 36, tomo único, año 2013, pp. 67-93), la utilización del plural, no obstante, por el constituyente venezolano, “evidencia que hoy día no existe un concepto unívoco de familia y que las familias deben ser consideradas de acuerdo a su propia estructura, atendiendo sus especificidades”(p. 73), “(l)a propia evolución de este concepto evidencia que lo que hoy comprendemos como

familia no se corresponde con su concepción originaria y se avizora un futuro de extensión ilimitada en este sentido” (p. 76). No obstante, la crítica no se ha hecho esperar, y en ese sentido se ha dicho que si bien “el ordenamiento jurídico venezolano se caracteriza por reconocer la pluralidad de formas y estructuras de las familias (...) no acoge todos los tipos de familias que coexisten en la sociedad, como es el caso de la familia que gira en torno a una pareja homosexual o alrededor de una pareja en adulterio” (pp. 78-79).

³⁴ La Constitución del Ecuador data de 2008.

que aportan a esta unión uno u otro de los miembros de la pareja por matrimonios o uniones anteriores disueltas, o en los casos de anteriores familias monoparentales que uno y otro hubieran tenido constituidas).

De este modo, la Constitución cubana de 2019 marca diferencias con otras del continente, calificadas de vanguardistas, al reconocer no solo explícitamente la pluralidad familiar, sino ser consecuente en su regulación, dado que para el constituyente la diversidad de sexos tampoco es un presupuesto en la composición de los miembros del matrimonio, ni de la unión de hecho afectiva, al no hacerse referencia a tal particular. Ni tan siquiera se alude al número de miembros, lo que quedaría en todo caso en manos del legislador infraconstitucional según la recepción en cada momento histórico de los modelos o construcciones familiares a partir de su arraigo social, sin que sea necesario para ello una reforma del texto constitucional.

Como arguye la profesora KEMELMAJER DE CARLUCCI, apoyándose en REMOTTI, “hablar de *las familias* en plural supone aceptar la tesis según la cual las sociedades humanas han conocido y conocen múltiples modelos de familia y, en principio, no hay razón para creer que el modelo jurídico de la tradición mencionada debe ser tenido como ‘*más natural*’ que otros que se presentan en la realidad social”³⁵. Según María Berenice DÍAS “pensar en

familia viene a la mente el modelo convencional: un hombre y una mujer unidos por el matrimonio y llenos de hijos. Mas esa realidad cambió. Hoy, todos ya están acostumbrados a las familias que se distancian del perfil tradicional. La convivencia con familias recompuestas, monoparentales, homoafectivas permite reconocer que ese concepto se pluralizó. De ahí la necesidad de flexibilizar igualmente el término que la identifica, de modo de albergar todas sus conformaciones”³⁶. No en balde la Corte Interamericana de Derechos humanos en el *leading case* Atala Rifo y niñas vs Chile deja sentado (párrafos 142 y 145) que no existe un modelo único de familia (la familia tradicional)³⁷.

El lenguaje, sabemos que no es neutro. La supuesta neutralidad del lenguaje ha sido cuestionada desde hace muchos años; se considera que este puede contener cargas valorativas que perpetúan modelos sociales que, en eventos, pueden redundar en la discriminación de las minorías. No puede olvidarse la verdadera capacidad de transformación que tiene el lenguaje sobre la realidad. El lenguaje legislativo tiene no solo un efecto jurídico-normativo sino un poder simbólico que no puede pasar inadvertido. La lucha por el lenguaje no se reduce a un asunto de estética en la escritura o de alcance y eficacia jurídica de la norma. Se trata de revisar el uso de expresiones que reproducen y/o

³⁵ KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, “El Derecho de las familias en la jurisprudencia argentina”, capítulo III del texto *El nuevo Derecho de familia – Visión doctrinal y jurisprudencial-*, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2010, pp. 101-131 (p. 101).

³⁶ Vid. DÍAS, María Berenice, *Manual de Direito das Famílias*, 9ª edición revisada, actualizada y ampliada,

Editorial Revista dos Tribunais, São Paulo, 2013, p. 39 (traducción del autor).

³⁷ Sentencia de 24 de febrero de 2012 de la Corte Interamericana de derechos humanos. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr>, consultado el 8 de mayo de 2021.

constituyen realidades simbólicas o culturales inconstitucionales.

En fin, el lenguaje es a un mismo tiempo instrumento y símbolo. Es instrumento, puesto que constituye el medio con fundamento en el cual resulta factible el intercambio de pensamientos entre los seres humanos y la construcción de cultura. Es símbolo, por cuanto refleja las ideas, valores y concepciones existentes en un contexto social determinado. El lenguaje es un instrumento mediante el cual se configura la cultura jurídica. Las dinámicas sociales han dado un impulso a las concepciones que desde el Derecho tradicionalmente se ha tenido de la familia a partir de un enfoque de pluralismo que permite ensanchar su concepto tradicional, todavía anclado a la familia nuclear, o sea, el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio de pluralismo, porque en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia,

identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial³⁸. No es mero capricho el uso del plural, como antes se ha utilizado en materia de Derecho civil para hacer referencia a las sucesiones, a las obligaciones, a los contratos, a las personas, a los derechos reales. Siempre en plural como expresión de la diversidad de tipos de cada una de estas instituciones, que no por ello dejan de concebirse en abstracto en singular, como cuando hablamos de la Teoría del contrato, o la de la regulación de la sucesión *mortis causa*. Solo la familia dentro de las instituciones clásicas del Derecho civil en su prístina concepción ha sido relegada y vista desde el prisma de lo singular, cuando también la familia se ha pluralizado para emerger como familias, expresión de los distintos arreglos familiares que hoy tienen arraigo y reconocimiento social, no así en todos los casos, expresión jurídica. Es por ello lamentable que algunos juristas se aferren a una posición contraria, atados a los árboles, si querer ver el

³⁸ No obstante, la discusión no es pacífica, desde una visión negativista de la pluralidad familiar se ha defendido que “se quiere ver (...) como el resultado del ataque a aquella manera tradicional de ser familia, por tanto la variabilidad de estructuras familiares responde al accionar de algunos actores sociales que luchan por destruir y desprestigiar tal modo de vida familiar tradicional. La gran limitación de ver la pluralidad familiar como resultado de estos dos procesos, es que solo hacen referencia a un modo específico de ser familiar que no siempre ha estado presente en la historia de la humanidad, por tanto se quedan cortos a la hora de explicar las diferencias familiares a través del tiempo”. Vid. GIL VALENCIA, Wilmar Evelio, Magda Yolima ARIAS CANTOR, “La pluralidad familiar, a la luz de la sociología relacional”, en *Ánfora*, vol. 20, núm. 35, julio-diciembre, 2013 (pp. 173-195), p. 188. Lo cual, a mi juicio, entra en contradicción al negar la visión dialéctica de la evolución de las familias. El concepto de familia hay que verlo en el contexto social en que se desenvuelve. Es impensable hoy hablar de un solo modelo familiar. La familia ha evolucionado hacia construcciones

familiares que tienen el afecto como denominador común. En esa lucha por el anclaje de la familia en un momento pasado, aferrándose a una etapa ya superada, los citados autores desde la sociología relacional argumentan que “no es lo mismo hablar de familia cuando se usa como analogía, es decir algo que tiene algunas características parecidas a la familia pero no lo es, ni es lo mismo usar el término como metáfora para hacer parecer como familia cosas que son de naturaleza distinta. Estos modos de usar el término familia, difieren de aquel uso de identidad propia, que responde al reconocimiento de aquellos rasgos propios y no análogos o metafóricos de la realidad familiar” (p. 189). Pero es que no se trata de un recurso metafórico del lenguaje, ni tampoco analógico, no son entidades convivenciales parecidas o similares a la familia patriarcal, monogámica y matrimonial, sino que la heterosexualidad y la consanguinidad en la descendencia no son las invariantes del concepto de familia que por su diversidad es difícil hoy encorsetar en tesis de corte naturalista y en único típico –dogmáticamente preconcebido–.

bosque, concibiendo el uso de la “s”, genuina expresión semántica del plural, como un gasto de energía y tiempo, un sinsentido o incluso un infeliz tratamiento distintivo y discriminatorio³⁹.

Desde un análisis del Derecho familiar constitucional comparado, el profesor ESBORRAZ expresa que la principal innovación introducida por el nuevo constitucionalismo en el Derecho familiar lo es la “internacionalización” del Derecho que impone el análisis de los textos constitucionales desde la óptica de los derechos humanos y de esta manera significa que entre las consecuencias más importantes de esta perspectiva está poner el acento desde la dignidad, la autonomía, la igualdad y la no discriminación, lo cual da cauce a que “la familia” sea desplazada por “las familias”, de manera que se transita de un modelo “único” de familia, sustentado esencialmente en el matrimonio entre personas de diversos sexos, a una “pluralidad” de modelos o comportamientos familiares⁴⁰. “El *derecho de familia* pasa a ser así una ordenación neutra (si ello es posible, porque la neutralidad es en sí misma una ideología) que debe aplicarse a diferentes modelos de familia (un *derecho de familias*)”⁴¹.

Se siguen así los derroteros de la Observación General No. 19, artículo 23 - La familia, 1990, del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que considera que no es posible dar una

definición uniforme del concepto de familia, ya que esta puede diferir, en algunos aspectos, de un Estado a otro y entre las diferentes regiones de un mismo Estado. Por consiguiente, cuando existieran diversos conceptos de familia dentro de un Estado, nuclear y extendida, debería precisarse la existencia de esos diversos conceptos de familia, con indicación del grado de protección de una y otra. En vista de la existencia de diversos tipos de familia, como las de las parejas que no han contraído matrimonio y sus hijos y las familias monoparentales, los Estados Partes deberían también indicar en qué medida la legislación y las prácticas reconocen y protegen a esos tipos de familia y a sus miembros.

Como expresa la profesora brasilera María Berenice DÍAS, ha operado un proceso de repersonalización en las relaciones familiares en la búsqueda de atender los intereses más valiosos de las personas humanas: afecto, solidaridad, lealtad, confianza, respeto y amor⁴². “La familia pasa a ser necesariamente una institución plural que abriga diversos modelos. No hay más un vínculo palpable y negociable que une a la familia, sino un vínculo afectivo cuyo núcleo es la voluntad de los miembros de aquella entidad. Ese ánimo definitivo, formador y denominador de la familia es el que trae consigo los diversos arreglos familiares en ese nuevo

³⁹ Algún que otro jurista ha ripostado mis criterios en este orden e incluso disiento del plural del constituyente en un conato de purismo semántico, sin ver más allá el simbolismo del lenguaje en materia de Derecho de las familias, y sobre todo la necesidad de que el destinatario de la norma comprenda el sentido de los términos legales y la vocación de inclusión que el plural evoca.

⁴⁰ Vid. ESBORRAZ, David, “El concepto constitucional de familia en América Latina. Tendencias y proyecciones”, en *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado,

Colombia, N° 29, julio-diciembre de 2015, pp. 15-55 (pp. 30-31).

⁴¹ TAPIA RODRÍGUEZ, Mauricio, “Del Derecho de Familia hacia un Derecho de las Familias”, en *Estudios de Derecho Civil III, Jornadas nacionales de Derecho civil, Valparaiso, 2007*, Alejandro Guzmán Brito (editor), LegalPublishing, Santiago de Chile, 2008, pp. 159-166 (p. 161).

⁴² DÍAS, M. B., *Manual de...*, p. 33 (traducción del autor).

ordenamiento”⁴³. Por ello, las familias, y no la familia, han de entenderse con la vocación de pluralidad que sus distintas construcciones ofrecen, cada una con sus particularidades, con su entramado de relaciones, con sujetos definidos que merecen la visibilidad que hoy la Constitución cubana pretende darle con el uso del plural⁴⁴. En fin, como nos enseña Marisa HERRERA, “pasar del singular al plural, de la familia a las familias, constituyó un quiebre ineludible en la regulación de las relaciones de familia. En otras palabras, no se trató de un simple agregado de una letra, la ‘s’, al final de la palabra; implicó una revolución jurídica en el plano infraconstitucional, el ir avanzando en el reconocimiento de derechos a las personas para que estas se puedan desarrollar en diferentes formas de organización familiar tomándose a modo de pilares o base estructural dos principios constitucionales-convencionales elementales: 1) igualdad y no discriminación y 2) libertad y autonomía”⁴⁵.

⁴³ GUTIÉRREZ, José Paulo, Andréa SOUZA FERRÃO, Taís de Cássia PEÇANHA ROCHA, “O afeto como principal vínculo familiar e a sua abordagem no Direito de Família brasileiro”, en *Vídere*, Dourados, MS, ano 3, n. 6, jul./dez. 2011, (pp. 171-198), p. 184.

⁴⁴ Desde la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia T 070-15, Magistrada ponente: SÁCHICA MÉNDEZ) se ha dicho al respecto que: “El pluralismo y la evolución de las relaciones humanas en Colombia, tiene como consecuencia la formación de distintos tipos de familias, diferentes a aquellas que se consideraban tradicionales, como lo era la familia biológica. Por lo que es necesario que el derecho se ajuste a las realidades jurídicas, reconociendo y brindando protección a aquellas relaciones familiares en donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales, sino por situaciones de facto, las cuales surgen en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia. La protección constitucional a la

4. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL AFECTO COMO DENOMINADOR COMÚN DE LAS DISTINTAS CONSTRUCCIONES FAMILIARES

Es el afecto el punto de reconocimiento e identificación de las distintas construcciones y estructuras familiares, el denominador común, cualquiera sea su naturaleza. “No hay como negar que la nueva tendencia de la familia moderna es su composición basada en la afectividad. Sabemos que el legislador no tiene como crear o imponer la afectividad como regla *erga omnes*, pues esta surge por la convivencia entre personas y la reciprocidad de sentimientos”⁴⁶. El afecto ha pasado el umbral de la Psicología para tener valor jurídico y reconocimiento constitucional. Se ha erigido en factor determinante para la constitución de vínculos jurídicos, esencialmente los familiares, lo cual permite constatar cómo el Derecho ha tenido que amoldar ese escenario de rigidez dogmática hacia una apertura a la flexibilidad y la interdisciplinariedad. “El afecto, antes excluido de las ponderaciones y deliberaciones jurídicas, hoy gana nuevas posiciones y

familia se extiende tanto a las familias conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad, como a aquellas que surgen de facto, ‘atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia’ donde conceptos como la convivencia, el afecto, la protección, el auxilio y respeto consolidan el núcleo familiar, por lo que el ordenamiento jurídico debe reconocer y proteger a los integrantes de tales familias”, disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co>, consultada el 15 de febrero de 2019.

⁴⁵ Vid. HERRERA, Marisa, “Panorama general del derecho de las familias en el Código Civil y Comercial. Reformar para transformar”, en *Sup. Especial Nuevo Código Civil y Comercial 2014* (noviembre), 17/11/2014, 39, cita online: AR/DOC/3846/2014, p. 1.

⁴⁶ VARGAS SIMÕES, Thiago Felipe, “La familia afectiva – El afecto como formador de la familia” (pdf), en <http://www3.promovebh.com.br/revistapensar/art/a19.pdf>, consultado el 27 de marzo de 2017.

ponderaciones, lo que antes era restringido a los intereses particulares e ignorado por los intereses jurídicos, hoy se muestra de interés público y como verdadero fundamento de constitución de vínculos jurídicos⁴⁷. Como apunta la ya mencionada profesora brasilera María Berenice DÍAS “[...] La búsqueda de la felicidad, la supremacía del amor y la victoria de la solidaridad muestran el reconocimiento del afecto como único modo eficaz de la definición de familia y de la preservación de la vida”⁴⁸. De ahí la trascendente formulación del artículo 81 constitucional cuando sustenta que los vínculos nacidos de las distintas construcciones familiares pueden ser jurídicos o de hecho, pero en todo caso, o sea, los unos y los otros, de naturaleza *afectiva*. O sea, cualesquiera sean estos, lo que les distingue y les reafirma es la afectividad. Ese vínculo afectivo afianza el comprometimiento mutuo en el proyecto de vida en común que construye cualquiera de los modelos familiares. Así, sobre la base de la protección de la dignidad humana, el Derecho de las familias hoy se sustenta en un nuevo orden constitucional, que vuelca la mirada en las familias como unión de personas vinculadas por un lazo afectivo, psicológico, sentimental que se obligan a una comunión de vida, de modo que se apoyen los unos a los otros. De esa manera, el afecto gana y se afianza como valor jurídico, toda vez que sobre él, el Derecho pasa a centrar la atención en áreas antes intocadas. El Derecho de las familias que construimos ha de estar basado más en la

afectividad que en la estricta legalidad. La mirada a las familias ha de ser además en plural, con sentido inclusivo, y ese plural tiene – y recalco-, un valor simbólico en el lenguaje del constituyente. Al decir del Tribunal Constitucional del Ecuador en su Sentencia No. 11-18-CN/19, de 12 de junio, relativa al matrimonio entre personas del mismo sexo, al referirse al artículo 67 de su Constitución, fuente de inspiración del actual artículo 81 de la nuestra, por lo tanto, traspolable a nuestra Carta Magna, “La Constitución ha adoptado una concepción social de la familia, que permite varias formas, dependiendo de las concepciones culturales y también de las expectativas personales. De este modo, la Constitución se aleja de una concepción tradicional o única de la familia”⁴⁹. Se requieren pues miradas no solo desde el Derecho sino también desde ciencias afines como la Psicología, la Sociología, la Demografía, las Estadísticas, pero no con una visión compasiva o meramente tolerante de los nuevos modelos familiares, sino con una vocación de ecumenismo que el plural constitucional enaltece. En esta visión inclusiva, cada vez más pluralista, deben prevalecer el amor, los afectos, las emociones, la solidaridad, la responsabilidad, el sentido de convivencia, más allá de estereotipos sexistas, de presupuestos ideológicos, de requerimientos normativos.

Como arguye la profesora ÁLVAREZ-TABÍO ALBO “la afectividad se convierte en la esencia que fusiona las relaciones en la familia, junto a la

⁴⁷ Vid. PINTO, Anderson de Sousa, “O valor jurídico do afeto e sua demonstração como fundamento para construção de vínculos familiares e novas famílias”, en *Revista Aporia Jurídica* (on line), Revista Jurídica do Curso de Direito da Faculdade Cescage, 5ª edição, vol. 1 (jan/jul-2016), pp. 269-282, p. 280.

⁴⁸ DÍAS, M. B., *Manual de...*, cit., p. 58 (traducción del autor).

⁴⁹ Sentencia No. 11-18-CN/19, de 12 de junio (matrimonio igualitario), Juez ponente: Ávila Santamaría, dictada por el Pleno del Tribunal.

solidaridad y la voluntad responsable de conformarla, penetra en las distintas formas de vivirla y explica por qué todas ellas deben ser protegidas desde su propia realidad vivencial”⁵⁰. La defensa de la relevancia del afecto en las distintas construcciones familiares se ha hecho mucho más importante y visibilizado en la contemporaneidad. La comprensión de ese valor en las relaciones jurídico-familiares lleva a la conclusión de que el desarrollo familiar no podrá ser pautado y observado únicamente desde el prisma patrimonial e individualista. Se hace necesario romper los paradigmas hasta entonces existentes para poder reclamar desde una base de contenido jurídico que el afecto representa un elemento trascendente y debe ser considerado una expresión concreta de la dignidad humana como valor fundante.

El afecto, por lo tanto, pasa a ocupar una posición centro en las distintas construcciones familiares, de ahí el alcance constitucional que recientemente se le ha dado en Cuba, uniendo a las personas a través de lazos abstractos y un fin común: el desarrollo de la persona a través de la familia. “La realidad actual de las formaciones familiares refleja una era en donde las bases de esas formaciones no se encuentran apenas en razones biológicas, jurídicas, sociales, sino, por el contrario, en la existencia de afecto entre los miembros de la estructura familiar, afecto este que constituye el principal vínculo para la inclusión de personas en la sociedad moderna”⁵¹. Hasta fecha relativamente reciente, el Derecho

no acompañó en todo caso al afecto. De esta manera en el ámbito jurídico ha prevalecido el ADN. El Derecho familiar se ha construido esencialmente sobre la base de un modelo biológico de familia, con prevalencia de trazos hematológicos. Ello ha propiciado a lo largo de la historia emplazamientos filiatorios biológicos que desplazan filiaciones sustentadas en muchos casos en lazos afectivos. La búsqueda de la verdad biológica ha sido un principio esencial en el Derecho filiatorio, enquistando parentalidades socio-afectivas. Esto ha llevado no solo en el Derecho comparado, sino también en el cubano a una contraposición entre el elemento biológico y el elemento afectivo, social, o sea, la paternidad biológica como un valor haciendo frente a la paternidad social, afectiva, llevando a un verdadero conflicto valorativo, resuelto por los jueces, resuelto históricamente en la mayoría de los casos a favor del vínculo biológico. El Derecho no puede estar ajeno al principio de afectividad y la relevancia que este tiene para la familia y también para la propia persona. Ello debe ser analizado desde el punto de vista de la trascendencia que el afecto tiene en la génesis misma de la persona y, en consecuencia, de su dignidad.

Desde la doctrina brasilera se ha dejado dicho que la afectividad desde el punto de vista jurídico “es una construcción cultural que se da en la convivencia, sin intereses materiales, que apenas emergen secundariamente cuando ella se extingue. Se revela en un ambiente de solidaridad

⁵⁰ ÁLVAREZ-TABÍO ALBO, Ana María, “Tutela jurídica de las familias. Los diez mandamientos constitucionales de su protección en Cuba”, en *Las familias en la Constitución*, Leonardo B. Pérez Gallardo y Daimar Cánovas González (coordinador), Ediciones Olejnik, Santiago de Chile, 2020, pp. 27-47 (p. 40).

⁵¹ ALVES DE OLIVEIRA PEREIRA, Timaretha Maria, “O afecto no Direito de família brasileiro”, *Revista Direito & Dialogicidade*, Universidade Regional do Cariri – URCA vol. 4, No. 1, julio 2013 (en PDF), <https://periodicos.urca.br> consultado el 13 de marzo de 2021.

y responsabilidad. Como todo principio, ostenta franca densidad semántica, que se determina por mediación concretizadora del interprete ante cada situación real. Puede ser así traducido: Donde hay un relación o comunidad unidas por lazos de afectividad, siendo esta su causa originaria, habrá familia”⁵². El afecto es un sentimiento que lleva a las personas a asumir públicamente sus relaciones, que resiste el tiempo y permanece de manera continua y duradera en las familias. Gana espacio a través de la convivencia, de ahí los efectos jurídicos que va creando entre los miembros de la pareja parental y entre ellos y sus hijos, sean estos biológicos o afines. El afecto crea raíces en las relaciones parentales constituidas como consecuencia de las familias ensambladas y ha sido el sustento de la paternidad socioafectiva y la filiación resultante de ella, así como catalizador de multiparentalidades. Desde el punto de vista jurídico el afecto es tratado como un hecho jurídico que conlleva el establecimiento de relaciones intersubjetivas, a tal punto que tiene fuerza para superar incluso vínculos genéticos. “El afecto, con o sin vínculos biológicos, debe ser siempre el prisma más amplio de la familia, lejos de la vieja asfixia del sistema patriarcal del pasado, siempre en pro de la dignidad humana. Sabido es que los sistema legales del pasado no tenían compromiso con el afecto y con la felicidad”⁵³

Como con acierto se sostiene desde la doctrina brasilera que ha sido vanguardista en este tema, “la desbiologización de los vínculos familiares es

una evolución que poco a poco gana espacio en lo judicial. Y de esa transformación social surge la necesidad de innovar el Derecho permitiendo que cada vez más grupos, antes excluidos, sean integrados a la sociedad por el Derecho. El papel del legislador y del aplicador del Derecho en ese contexto es sopesar tales transformaciones sociales actuando con ética, moral y, por encima de todo, con justicia en el cumplimiento de su función para no correr el riesgo de marginalizar cualquier minoría”⁵⁴

5. EL ARTÍCULO 81 DE LA CONSTITUCIÓN COMO PÓRTICO DE LA NUEVA CODIFICACIÓN FAMILIAR

El artículo 81 de la vigente Constitución cubana se erige en el frontispicio de las nuevas construcciones familiares. Si la dignidad es el valor supremo que sustenta no solo el reconocimiento sino también el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales, y en razón de ello toda persona tiene derecho al libre desarrollo de la personalidad en el entendido de diseñar y construir su personalidad de acuerdo con el proyecto de vida elegido, no cabe duda alguna que en ese proyecto de vida el derecho a fundar una familia, o a no hacerlo se sitúa en un pedestal. Las familias existen en razón misma de la persona. Ha operado un proceso de reconocimiento jurídico de la centralidad de la persona humana, razón de ser del Derecho civil. Ello responde a lo que el profesor TAPIA RODRÍGUEZ denomina “un repliegue del ordenamiento jurídico (...), un retroceso fundado en el principio de *igualdad* y que deja un espacio

⁵² LOBO *cit. pos* ALVES DE OLIVEIRA PEREIRA, T. M., “O afecto...”, *cit.*

⁵³ VENOSA, Sílvio de Salvo, *Direito civi 5l: família / 17ª*. edição, Atlas, São Paulo, 2017, p. 24.

⁵⁴ GUTIÉRREZ, J. P., A. SOUZA FERRÃO, T. de C. PEÇANHA ROCHA, “O afeto...”, *cit.*, p. 197.

mayor de *autodeterminación* -de *no derecho* como afirmaba Jean CARBONNIER- que puede ser completado por la pluralidad de nociones de familia que coexisten en las sociedades contemporáneas. Un espacio que no queda vacío de normas, pues es generalmente completado por reglas *no jurídicas* provenientes de la misma familia, de los usos sociales o de la religión⁵⁵, pero sin que ello suponga un imperio absoluto del principio de autonomía privada a tal punto que represente el quiebre de los valores y principios que informan a las distintas construcciones familiares que en cada momento histórico han alcanzado arraigo social y reconocimiento en tal sentido. No se trata - según defiende el profesor CORRAL TALCIANI- que la familia se convierta en una amenaza o en un riesgo para el ejercicio de los derechos e intereses de sus miembros⁵⁶ pues la esencia está en lograr el justo equilibrio entre los intereses individuales y los de la familia. Tampoco es la familia un instrumento de autorrealización de la persona, sin más, fría y mezquinamente. Autorrealizarse a partir de la familia tampoco es un descrédito. La familia es el lugar idóneo donde la persona logra uno de sus más caros proyectos. Por ello y a pesar de que el citado autor no comparta la tesis, es dable apuntar – siguiendo a ROCA TRÍAS- que “la familia no puede ser contemplada, como en el sistema liberal, como una realidad en sí misma, sino como un instrumento al servicio del individuo (...)”⁵⁷.

El derecho a fundar una familia reconocido en el artículo 81 de la Constitución viene acompañado del pluralismo familiar. El contenido de ese derecho supone en sí la propia opción de la persona de constituir o no una nueva familia, amén de la que ella procede, así como de elegir el modelo de familia que más se adecue a sus designios, siempre que ese modelo familiar cumpla los cánones éticos exigibles en cada época y esté sustentado en la solidaridad, el afecto, la convivencia afectiva y no necesariamente física, la lealtad en el actuar. No se trata tampoco de que los modelos familiares que hoy se empiezan a reconocer legalmente, a pesar de su preexistencia social desde hace ya varias décadas, no tengan identidad ni que se presenten -como algún autor en tono hipercrítico ha dicho- en forma de plasma, de modo que todo puede ser familia⁵⁸. No toda relación entre personas supone la existencia de un modelo familiar. No todo es familia. Precisamente los elementos apuntados pueden ser requerimientos determinantes para que desde el Derecho y con el aporte de la multidisciplina se logre discernir lo que en cada cultura, sociedad y época son reconocidos como modelos o construcciones familiares. En fin, como se sostiene desde la Corte Constitucional de Colombia “la familia es, ante todo, un fenómeno sociológico que se comprueba cuando dentro de un grupo de personas se acreditan lazos de solidaridad, amor, respeto mutuo y unidad de vida común, construida bien por la relación de pareja, la existencia de vínculos filiales o la decisión libre

⁵⁵ TAPIA RODRÍGUEZ, M., “Del Derecho de Familia...”, *cit.*, p. 161.

⁵⁶ CORRAL TALCIANI, H., “Del Derecho de Familia...”, *cit.*, p. 56.

⁵⁷ ROCA TRÍAS, Encarna, *Familia y cambio social. (De la “casa” a la persona)*, Cuadernos Civitas, Madrid, 1999, p.69.

⁵⁸ Así se explaya CORRAL TALCIANI, H., “Del Derecho de Familia...”, *cit.*, p. 58.

de conformar esa unidad familiar” (Sentencia C-107/17, de 22 de febrero, Magistrado ponente: Vargas Silva)⁵⁹.

El artículo 81 constitucional se convierte entonces en uno de los mayores retos de los legisladores del Código de las familias. La norma infraconstitucional, por mandato de la Disposición Transitoria Décimoprimer, debe dar respuesta al constituyente, de manera que se logre dar continuidad al discurso en materia familiar recogido en la Carta Magna. Se trata de lograr en perfecta sincronía el avance del torrente constitucional a la arteria legal que el Código representa, de aquellos principios y valores que informan la norma *normarum*, de lo que cabe colegir que el nuevo Código por mandato del supracitado artículo ha de reconocer:

- a) El desarrollo del derecho a fundar una familia, a partir de su contenido, alcance, manera de expresarse y posibles límites.
- b) Los hechos fundantes de los distintos modelos familiares a partir del principio de autonomía privada y del libre desarrollo de la personalidad (artículo 47), en concreto el matrimonio con los efectos jurídicos que en Derecho se establecen, como comunidad de vida y afecto, vínculo entre los cónyuges establecido con las formalidades de ley y los efectos jurídicos que el Derecho le anuda, o la unión de hecho afectiva como modelo alternativo, que no debe dejar de ser reconocida y protegida por el Derecho, claro siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la ley. De modo que – a diferencia del matrimonio y según el artículo

82 de la Constitución-, las condiciones y circunstancias que han de cumplirse para que esta unión de hecho afectiva genere derechos y deberes jurídicos, han de venir establecidas en la ley. Particular que supone que, a diferencia del matrimonio, en el caso de la unión de hecho afectiva, la sola decisión de la pareja de constituirla sin más, no ha de generar protección jurídica, sino después de pasar la criba del control de autoridad en un sentido asertivo. Eso sí, el legislador ha de hilar fino en marcar las diferencias, pues de eso trata, de respetar voluntades sin dejar de proteger alternativas en el mismo sentido que cada alternativa reclama.

La Constitución rompe así con una larga tradición en Cuba, que data desde la Constitución de 1940 de intentar equiparar primero la unión de hecho afectiva al matrimonio (artículo 43 de dicha Constitución) o de concebir una unión de derecho, más que de hecho, al situar la convivencia entre personas de diversos sexos, con vocación de permanencia, o sea, estabilidad y singularidad, más aptitud legal de los miembros de la pareja, como matrimonio, aún inexistente el consentimiento matrimonial (artículo 36 de la Constitución de 1976). Ello por nobles razones que nunca se han dudado, y que tienen un fin de protección social y familiar, esencialmente a la mujer como persona tradicionalmente más vulnerable en las relaciones de pareja, pero que dan al traste con la naturaleza del matrimonio y sobre todo con el consentimiento marital como piedra angular de esta figura, amén de otros derechos, como el de constituir una familia, seleccionando la pareja el hecho fundante que

⁵⁹ Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co>, consultada el 15 de mayo de 2021.

más se aviene a su proyecto de vida, a saber: el matrimonio o la unión de hecho afectiva.

Precisamente la nueva Constitución cubana – tal y como se ha expuesto- deja sentado que el matrimonio no es el único hecho fuente de relaciones familiares. La unión de hecho afectiva se regula entonces como lo que es, una relación fáctica, a la que el Derecho le liga consecuencias jurídicas. Y he ahí donde radica la clave para solucionar el entramado de situaciones que la unión de hecho genera y que han de ser enfrentadas por los legisladores del nuevo Código de las familias.

La familia sustentada en la unión de hecho tiene tanta protección jurídica como la familia matrimonial, o cualquier otro tipo de modelo familiar, en tanto la protección jurídica de estos es igualmente regulada por ley, según lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 81.

Ahora bien ¿qué implica – jurídicamente hablando- que el constituyente le dé el mismo valor, pero a su vez distinga la unión de hecho del matrimonio?

En primer orden, se visibiliza la unión de hecho afectiva, y se reconoce como tal, sin prejuicio alguno, y sin necesidad de que esta para que tenga protección legal, se equipare al matrimonio – tal y como disponía el artículo 43 de la Constitución de 1940-, o se reconozca como matrimonio, como lo regulaba el artículo 36, párrafo segundo, de la Constitución de 1976. Lo que a la postre demostraba cierta jerarquía constitucional a favor de la familia matrimonial,

pues incluso con la Constitución de 1976 y el vigente Código de familia de 1975, para que la unión de hecho tenga protección, tiene que pasar por su “conversión” en matrimonio, tras el éxito de la acción de reconocimiento judicial de la unión matrimonial no formalizada, o por la retroacción de los efectos del matrimonio que se formaliza en presente pero se extiende al pasado, precisamente en el período en que no se convivió como matrimonio, sino como unión de hecho. De este modo, el Derecho cubano hasta la actualidad, y hasta tanto se dicte el nuevo Código de las familias como norma de desarrollo de la Constitución en este orden, no protege la unión de hecho sino el matrimonio, siendo la convivencia entre los miembros de una pareja la base fáctica para el éxito de la acción de reconocimiento judicial de la unión matrimonial no formalizada. Esta redención la ha logrado la vigente Constitución que compele al legislador infraconstitucional (el del Código de las familias) a una regulación de la unión de hecho, despojada de los prejuicios que la inexistencia del matrimonio pudiera provocar (según la previsión del artículo 82 en directa conexión con el artículo 81).

En segundo orden, junto a los cónyuges aparece en el escenario de pluralidad que el nuevo Derecho familiar abraza, la figura de los miembros de la unión de hecho afectiva, distintos de los primeros. A nuestro juicio, no debe incurrirse en el dislate técnico en el que han caído algunos legisladores al tratar de darle la misma denominación⁶⁰. Cónyuges son los que han

⁶⁰ Así, en Panamá se habla de matrimonio de hecho (vid. artículos 53 al 59 del Código de familia). Algo similar acontece en Bolivia, en cuyas normas legales reguladoras de la materia se llega a decir que “(e)n el matrimonio y la

unión libre se reconoce el término cónyuge sin distinción” (vid. artículo 137.III del Código de las familias y del proceso familiar).

adoptado el matrimonio como vía para encauzar su proyecto afectivo de vida. Los miembros de una unión de hecho afectiva han de tener un estatuto jurídico disímil, de ahí que se hable que mientras los cónyuges tienen el estado civil (conyugal) de casados, los miembros de una unión de hecho no tienen ese estado civil. Algunos ordenamientos jurídicos que han avanzado en su regulación han asumido esta posición⁶¹.

En tercer orden, se impone dibujar el estatuto jurídico de la unión de hecho, y a ello se refiere el constituyente cuando en el artículo 82, tercer párrafo, *in fine*, deja sentado que las condiciones y las circunstancias para que una determinada unión de hecho tenga protección jurídica, o sea, genere derechos y deberes serán determinados por la ley, esencial pero no exclusivamente por el Código de las familias. Ello supone que no todas las uniones de hecho afectivas estarán cobijadas por el Derecho. No es la unión de hecho sin más, sino una unión de hecho con vocación de permanencia, de singularidad, de estabilidad, de notoriedad, y con los requisitos de legitimación que para la pareja ha de exigir el Derecho a los fines de extender su manto protector. La unión de hecho como convivencia afectiva de dos personas, existe al margen de su reconocimiento legal. Solo que el reconocimiento generará los derechos y deberes que la ley establezca, los que, por demás, no tienen que ser, ni deben ser idénticos a los del matrimonio. De serlos, no hay razón para que la Constitución distinga entre el matrimonio y la unión de hecho como formas de organizar las familias. De admitir – tal y como ha acontecido en algunas normas familiares, incluso

algunas más novedosas- que la unión de hecho tendrá idénticos efectos al matrimonio, ello supondría un giro de 360 grados, o sea, quedarnos en el mismo lugar, pulverizar la autonomía de las personas y enervar el derecho a fundar una familia, cualquiera sea su tipo, tal y como preconiza el artículo 81, primer párrafo de la Carta Magna. Si la Constitución protege con alcance general, y con una fórmula integradora, los distintos modelos familiares, es porque con independencia del modelo, siempre que este tenga recepción social y cumpla con los requerimientos mínimos en el orden ético-familiar, potencia a la vez el derecho de toda persona a elegir el modelo de familia que se ajusta a su proyecto de vida, y entre ellos cabe la unión de hecho, esto implica el reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad y de la autonomía, el poder de decisión de todo ser humano al escribir su biografía familiar. Si ello es así, como estamos convencidos, entonces no pueden asimilarse los efectos jurídicos, porque ello implicaría una absorción absoluta de la unión de hecho por el matrimonio. En ese afán de pretensa justicia, se da al traste con la autonomía de las personas, con los proyectos de vida, con la búsqueda de la felicidad de cada ser humano. La Constitución deja esclarecido que si bien en el matrimonio será la ley la que sin más establezca las reglas sobre la forma de constitución y sus efectos (artículo 82, párrafo primero), en la unión de hecho será la ley la que determinará qué unión de hecho, sustentada en la estabilidad, singularidad, aptitud legal, y sobre la base de un proyecto de vida en común, generará los derechos y obligaciones que la propia ley

⁶¹ Vid. artículos 511 y 512 del Código civil y comercial de Argentina.

determine, pero no los derechos y obligaciones con alcance general, como en materia de matrimonio hace el constituyente cuando se refiere a él, aludiendo a que la ley determinará, sin más, sus efectos. En materia de unión de hecho, deja sentado el constituyente que la ley será la que determinará qué derechos y obligaciones esta generará, pero no en bloque, sino los que conforme con el interés del legislador, en cada momento histórico se haga preciso determinar. O sea, mientras que el constituyente es mucho más permisivo con el futuro legislador del Código de las familias al regular los efectos jurídicos del matrimonio, resulta muy precavido y hasta receloso en sede de uniones de hecho, marcando diferencias irreconciliables. Matrimonio y uniones de hecho son situaciones sustancialmente diferentes, asumiendo los casados el compromiso de la vida en común, por la inclusión en un vínculo jurídico, mientras que los miembros de una unión de hecho no lo asumen, ya que no quieren hacerlo.

El trato diferenciado en relación con el matrimonio es, por tanto, objetivamente fundado y es coherente con el principio de igualdad, que busca la igualdad de trato entre iguales y no de lo que es diferente⁶².

c) Reconocimiento del estatuto jurídico de los distintos modelos familiares, y con ello la visibilización de actores en las familias hasta entonces no reconocidos por el Derecho cubano como los padres y madres afines e hijos e hijas afines, tan común en nuestro entorno familiar y apenas regulado en el Código de familia vigente (los hijos no comunes de la pareja solo se mencionan de soslayo en el artículo 33 en ocasión de regular las cargas matrimoniales); las parejas del mismo sexo, las familias anaparentales (convivencia familiar de parientes ubicados en línea colateral que comparten gastos en común bajo un mismo techo), familias monoparentales, matri y patrilineales, y

⁶² DÍAS, Cristina, A. M., “Uniones de hecho: la posición sucesoria del conviviente supérstite en Portugal”, en *AFDUC* 18, 2014, pp. 65-78 (p. 72).

Algunas constituciones del continente llevan a pensar, por ejemplo, que la unión de hecho se regula a imagen y semejanza del matrimonio, desdibujándose así las diferencias entre dichos modelos familiares. Cabe citar entre otras, la Constitución de Venezuela que en su artículo 77 dispone: “*Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, fundado en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio*”. Similar acontece con la Constitución de Bolivia en su artículo 63.II al regular que “*Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas*”. El

artículo 112, tercer párrafo, de la Constitución de Honduras también reduce los efectos de la unión de hecho entre personas de diferente sexo a los del matrimonio al disponer que: “*Se reconoce la unión de hecho entre las personas igualmente capaces para contraer matrimonio. La Ley señalará las condiciones para que surta los efectos del matrimonio*”. El artículo 68, primer párrafo, de la Constitución del Ecuador al regular “*la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley*”, deja claramente dispuesto que “*generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio*”. El artículo 226.3 de la Constitución del Brasil si bien reconoce la unión de hecho entre personas de diversos sexos alude a que la ley facilitará su conversión en matrimonio. El artículo 58 de la Constitución de Panamá regula la unión de hecho entre personas de diferentes sexos siempre que cumpla los requisitos que dispone este precepto, supuesto en el cual “*surtirá todos los efectos del matrimonio civil*”.

familias pluriparentales (sobre todo aquellas derivadas de reconocimientos filiatorios de complacencia con un posterior reconocimiento filiatorio del padre biológico y madres y padres de crianza sumados a los padres biológicos). Arreglos familiares que urgen de un reconocimiento normativo a cuyo tenor deriven derechos y deberes, en algunos casos compartidos en razón de una corresponsabilidad parental, o en otros como el de los padres y madres afines con presencia del padre biológico no guardador pero protagónico en la vida de su hijo, casos en los cuales, si bien su rol es complementario, no dejan de tener importancia en la armónica formación de un niño, una niña o un adolescente. Se trata de llevar al plano jurídico la fotografía tomada de la compleja realidad sociofamiliar cubana en la que se encuentren reflejados no solo estos modelos familiares, sino también el modelo familiar tradicional matrimonial nuclear que por supuesto tiene un rol significativo en el entramado de estas relaciones familiares. Y en todas ellas con la posible presencia de personas en situación de vulnerabilidad, ya sean personas adultas mayores, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, así como familias extendidas, familias multigeneracionales,

familias transnacionales. En fin, modelos familiares que como bien ha dejado sentado la Corte Constitucional de Colombia (pensando también en la realidad de su país) hacen posible sustentar que “el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio de pluralismo”, porque “en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-577/11, de 26 de julio, Magistrado ponente: Mendoza Martelo)⁶³.

- d) Se neutraliza valóricamente el papel del Estado al no dar preponderancia a un modelo familiar sobre el otro, o sea, sobre la base de los derechos de igualdad y no discriminación⁶⁴, así como del libre desarrollo de la personalidad y de la autonomía individual se aprecia una horizontalidad en los modelos familiares, de modo que se reconoce la diversidad sin fomentar la protección jurídica de un modelo en concreto, preponderantemente la familia matrimonial nuclear de fuerte arraigo patriarcal como acontece en algunas Constituciones del continente⁶⁵, sin que ello importe un estatuto

⁶³ Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co>, consultada el 14 de marzo de 2021.

⁶⁴ En la doctrina cubana GONZÁLEZ FERRER, Yamila, *Discriminación por estereotipos de género (Herramientas para su enfrentamiento en el Derecho de las familias)*, ediciones Olejnik, Santiago de Chile, 2020, ha expresado que “la igualdad de derechos significa gozar de manera igual y sin ningún tipo de límites ni distinción, por parte de todas las personas, de los mismos derechos que un ordenamiento jurídico pueda establecer, convirtiéndose entonces en garantía de ello. Resulta necesario velar por su preservación, especialmente ante la posibilidad de

manifestaciones de discriminación directa o indirecta, múltiple o interseccional, con un impacto negativo en el ejercicio efectivo de los derechos” (p. 34). Y en tal sentido también apunta que “la igualdad se asienta en la dignidad de la persona humana y su consagración constitucional la promueve socialmente y mandata a quienes la interpretan, aplican y desarrollan en todo el ordenamiento” (pp. 35-36).

⁶⁵ A modo de ejemplos paradigmáticos cabe ilustrar el artículo 32 de la Constitución de El Salvador que en su segundo párrafo dispone que “*El fundamento legal de la familia es el matrimonio*”, o sea, literalmente deja sentado que familia es matrimonio, rematando sin el más mínimo

jurídico igual para todas las construcciones familiares, pues precisamente el respeto a la diferencia hace que el Estado las proteja a todas pero a partir de su propia estructura y conforme con su diseño de vida afectivo familiar, de este modo, v.gr., las relaciones patrimoniales sustentadas en la familia matrimonial, no tienen que traspolarse sin más a las de la familias creadas a partir de uniones de hecho afectiva, eso sí, sin que tal distinción en uno u otro caso sea discriminatoria en la esencia, o sea, en los derechos fundamentales de sus miembros. Similar acontece también con los padres y madres afines en las familias ensambladas, cuyos deberes y derechos para con los hijos afines no pueden interferir los que le competen al padre o madre no guardador, titular de la responsabilidad parental y figura protagónica en la formación y educación de sus hijos. Se trata – tal y como

expresa la profesora MÉNDEZ TRUJILLO- de no “reemplazar o sustituir a los progenitores, sino adicionar afectos o vínculos significativos en la vida de los niños y los adolescentes. Esta perspectiva elimina la idea de que son intrusos y usurpadores de un rol, percepción que afecta su inclusión en las funciones de crianza”⁶⁶.

La igualdad de derechos, deberes y oportunidades de sus integrantes a que alude el artículo 81 en su segundo párrafo de la Carta Magna, atañe a los derechos fundamentales de los miembros de cada uno de los modelos familiares. La igualdad supone el reconocimiento de tales derechos cualquiera sea el modelo familiar elegido, siempre que responda a los principios éticos de una sociedad en un momento histórico determinado, ofreciendo el Derecho oportunidad a los miembros de cada uno de estos arreglos familiares en la procura de una sociedad más inclusiva, democrática y eudemonista.

recato en su párrafo tercero que “*El Estado fomentará el matrimonio*”; el artículo 52 de la Constitución de Costa Rica que con estilo similar a la de El Salvador expresa su preferencia por la familia matrimonial al disponer que “*El matrimonio es la base esencial de la familia (...)*”; el artículo 57 de la Constitución de Panamá que reitera el mismo enunciado: “*El matrimonio es el fundamento legal de la familia*”. Igualmente, también cabe citar la Constitución de la República Dominicana que en su artículo 55.III en el que regula los derechos de la familia deja explícitamente dicho que “*El Estado promoverá y protegerá la organización de la familia sobre la base de la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer*”, si bien también protege la unión de hecho. Algo similar acontece con la Constitución de Honduras que en su artículo 111 establece que “*La familia, el matrimonio, la maternidad y la infancia están bajo la protección del Estado*”. Esta Constitución además protege la unión de hecho, pero le da primacía al matrimonio. El artículo 226.3 de la Constitución del Brasil da a entender que el modelo ideal de familia es el matrimonial. También el artículo 47 de la Constitución de Guatemala se afilia a esta posición al expresar que “*El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su*

organización sobre la base legal del matrimonio (...)”. El artículo 17 de la Constitución de Argentina atinente a la protección de la familia, se limita a proteger la familia constituida a partir del matrimonio. El artículo 4 de la Constitución del Perú no pone objeción alguna para dejar explícitamente dicho que la comunidad y el Estado “*protegen a la familia y promueven el matrimonio*”, reconociendo tanto a la familia como al matrimonio como “*institutos naturales y fundamentales de la sociedad*”, de manera que no deja dudas de su preferencia por la familia matrimonial. El artículo 32 de la Constitución de España solo reconoce al matrimonio, si bien no lo encasilla como único hecho fundante de la familia. En su artículo 39, en cambio protege la familia, lo cual ha llevado a decirse desde el país ibérico que “el legislador constitucional, con la distinción realizada -entre matrimonio y familia- ha dejado la puerta abierta a crear familias por otras vías”. Vid. ACUÑA GUIROLA, S., “El derecho a contraer matrimonio...”, cit., p. 231.

⁶⁶ MÉNDEZ TRUJILLO, Iris María, *Guarda y cuidado y régimen de comunicación en los menores de edad en familias ensambladas*, ediciones Olejnik, Santiago de Chile, 2020, p. 125.

6. A MODO CONCLUSIVO

Lograr el justo equilibrio entre el proyecto de vida de cada persona a partir de su autonomía y el libre desarrollo de la personalidad y el proyecto de vida familiar en común es uno de los cometidos que ha de emprender el legislador del nuevo Código de las familias de Cuba. Se trata de lograr normas concebidas con un profundo sentido ético y con vocación de pluralidad, desde perfiles cada vez más inclusivos. Para ello es necesario entonces construir un Código desde los afectos, sobre la base del respeto a la diferencia y la visibilización de los sectores más vulnerables en el orden familiar.

No hay dudas de que el Derecho de las familias se debe proponer garantizar los derechos a todas las personas que tienen el ánimo en sí de formar una familia, cualquiera sea la estructura o forma de organización de esta, de modo que sean preservados valores como el respeto mutuo, la lealtad, la solidaridad, la asistencia recíproca, así como el afecto entre sus miembros para que no deje de ser la familia una entidad moral, reconocida eso sí, como una entidad plural que posee un único objetivo: hacer felices a aquellos que la componen.

Referencias bibliográficas

- ACUÑA GUIROLA, Sara. “El derecho a contraer matrimonio y el derecho a formar una familia en los textos internacionales de derechos humanos y en la Constitución española de 1978”, en *Cuestiones actuales de Derecho comparado: actas de las reuniones académicas celebradas el 13 de julio de 2001 y el 10 de octubre de 2002 en la Facultad de Derecho de A Coruña*, Gloria M. Morán (coordinadora), A Coruña, 2003, pp. 225-234.
- ÁLVAREZ-TABÍO ALBO, Ana María, “Tutela jurídica de las familias. Los diez mandamientos constitucionales de su protección en Cuba”, en *Las familias en la Constitución*, Leonardo B. Pérez Gallardo y Daimar Cánovas González (coordinador), Ediciones Olejnik, Santiago de Chile, 2020, pp. 27-47.
- ALVES DE OLIVEIRA PEREIRA, Timaretha Maria, “O afecto no Direito de família brasileiro”, *Revista Direito & Dialogicidade*, Universidade Regional do Cariri – URCA vol. 4, No. 1, julio 2013 (en PDF), <https://periodicos.urca.br>, consultado el 13 de marzo de 2021.
- ARÉS MUZIO, Patricia y María Elena BENÍTEZ PÉREZ, “Elementos a considerar para el diseño de una política familiar en Cuba” (en PDF), en http://www.rediberoamericanadetrabajoconfamilias.org/ponentes/pdf/cub_aresmuziopatricia.pdf, consultado el 17 de marzo de 2017.
- ARÉS MUZIO, Patricia, “Divorcios difíciles y litigiosos en Cuba. Dinámicas de Alienación Parental”, en *Parentalidad y divorcio. (Des)encuentros en la familia latinoamericana*, Nelson Zicavo (coordinador), ALFEPSI Editorial, San José, 2016, pp. 71 y ss.; “Familias y adultos mayores en Cuba”, en *Revista Temas*, Nos. 100-101, octubre 2019-marzo 2020, pp. 17-25;
- BADILLA, Ana Elena, “El derecho a constitución y la protección de la familia en la normativa y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, pp. 107-123 (p. 114). Disponible en <https://www.corteidh.or.cr> consultado el 8 de mayo de 2021.
- BASTIDA FREIJEDO, Francisco *et al.*, *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*, Tecnos, Madrid, 2004.
- CAMPOALEGRE SETIÉN, Rosa *et al.*, Centro de Investigaciones Psicológicas y Sociológicas (CIPS), “Glosario de términos más empleados en el Grupo de estudios de Familia del CIPS,

- 1985-2014, Multiplicando ideas, experiencias y sueños”, 2015, p. 13 (en PDF).
- CARBONELL, Miguel, “Familia, Constitución y derechos fundamentales”, en *Panorama internacional del Derecho de familia. Cultura y sistemas jurídicos comparados*, Rosa María Álvarez de Lara (coordinadora) tomo I, Universidad Autónoma de México, México, 2006, pp. 81-95.
- CHÁVEZ NEGRÍN, Ernesto *et al.*, Centro de Investigaciones Psicológicas y Sociológicas (CIPS), “Las familias cubanas en el parteaguas de dos siglos”, 2008, pp. 19 y ss. (en PDF).
- Código civil y comercial de la Nación de Argentina*, aprobado por Ley 26 994, promulgado según Decreto 1795/2014, Infojus, Buenos Aires, 2014.
- Código de familia de la República de Panamá*, Ley No. 3 de 17 de mayo de 1994 en Gaceta oficial No. 22591, Ediciones La Antigua, Panamá, 1994.
- Código de las familias y el proceso familiar* del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley No.603 de 19 de noviembre del 2014, Ministerio de Justicia.
- Constitución de la Nación Argentina* de 1853, reformada en 1860, 1866, 1898, 1949, 1957 y 1994, disponible en: <https://www.argentina.gob.ar>, consultada el 15 de marzo de 2021.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, aprobada el 15 de diciembre de 1999 y su Exposición de Motivos, en *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 5.908, Extraordinaria, de 19 de febrero de 2000, Caracas.
- Constitución de la República de Cuba de 1940*, en <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2525/36.pdf>, consultada el 3 de febrero de 2020.
- Constitución de la República de Cuba* de 1976, reformada en el año 1992 y 2002, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Extraordinaria No. 10 de 16 de julio de 2002, disponible en https://www.gacetaoficial.gob.cu/html/constitucion_de_la_republica.html, consultada el 22 de mayo de 2019.
- Constitución de la República de Cuba*, vigente a partir del 10 de abril de 2019, Editora Política, La Habana, 2019.
- Constitución de la República de El Salvador* vigente a partir del 20 de diciembre de 1983, en https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_de_la_Republica_del_Salvador_1983.pdf consultado el 14 de noviembre de 2019.
- Constitución de la República de Guatemala*, de 31 de mayo de 1985, reformada en 1993, disponible en <http://www2.congreso.gob.pe>, consultada el 15 de enero de 2021.
- Constitución de la República de Honduras*, contenida en el Decreto No. 131 de 11 de enero 1982, disponible en <https://www.oas.org>, consultada el 12 de marzo de 2021.
- Constitución de la República de Panamá* de 11 de octubre de 1972, reformada por los actos reformativos No. 1 y No. 2 de 5 y 25 de octubre de 1978, respectivamente; por el acto constitucional aprobado el 24 de abril de 1983; por los actos legislativos No. 1 de 1993 y No. 2 de 1994; y por el Acto Legislativo No. 1 de 2004, disponible en: <https://www.oas.org>, consultada el 15 de marzo de 2021.
- Constitución de la República del Ecuador* de 20 de octubre el año 2008, reformada en fecha 13 de julio de 2011, disponible en https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_e_cu_const.pdf, consultada el 2 de octubre de 2019.
- Constitución de la República Dominicana*, proclamada el 26 de enero de 2010, publicada en la *Gaceta Oficial* No. 10561, de 26 de enero de 2010, disponible en <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/d>

- [o/do070es.pdf](#) , consultada el 6 de abril de 2019.
- Constitución de la República Plurinacional de Bolivia*, ratificada mediante referéndum el 25 de enero de 2009, promulgada el 7 de febrero de 2009, disponible en http://www.oas.org/DIL/ESP/Constitucion_Bolivia.pdf , consultada el 25 de enero de 2021.
- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos* de 5 de febrero de 1917, reformada por última vez el 29 de enero de 2016, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 5 de febrero de 1917 y su última reforma en el Diario Oficial de la Federación de 29 de enero de 2016, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf> , consultado en fecha 22 de mayo de 2019.
- Constitución del Reino de España* de 31 de octubre de 1978 y sancionada el 27 de diciembre de 1978, disponible en el *Boletín Oficial del Estado*, No. 311, de 29 de diciembre de 1978, disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/1978/12/29/pdfs/A29313-29424.pdf> , consultada en fecha 22 de mayo de 2019.
- Constitución la República Federativa de Brasil*, de 5 de octubre de 1988, publicada en el *Diário Oficial*, No. 191-A de 5 de octubre de 1988, disponible en https://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_lang=en&p_isn=6804 , consultada el 22 de mayo de 2019.
- Constitución política de la República de Costa Rica*, de 7 de noviembre de 1949, promulgada un día después, disponible en <https://www.oas.org>, consultada el 12 de marzo de 2021.
- Constitución Política del Perú*, de 29 de diciembre de 1993, en vigor desde el 1 de enero de 1994, consultada en www.oas.org el 25 de octubre de 2020.
- Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita tras la Conferencia Especializada Interamericana de derechos humanos, el 22 de noviembre de 1969, en San José, Costa Rica, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr>, consultada el 13 de abril de 2021.
- CORRAL TALCIANI, Hernán, “¿Del Derecho de familia a un Derecho de las familias? Reflexiones críticas sobre la teoría de la ‘pluralidad de formas de familia’”, en *100 años de la Revista de Derecho Privado 1913-2013*, Madrid, 2014, pp. 43-73.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-107/17, de 22 de febrero, Magistrado ponente: Vargas Silva, disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co>, consultada el 15 de mayo de 2021.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-552/14 de 23 de julio, Magistrado ponente: González Cuervo, disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co>, consultada el 15 de mayo de 2021.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-577/11, de 26 de julio, Magistrado ponente: Mendoza Martelo, disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co>, consultada el 14 de marzo de 2021.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. 588/92, de 12 de noviembre, Magistrado ponente: Hernández Galindo, disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co>, consultada el 15 de mayo de 2021.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T 070-15, Magistrada ponente: SÁCHICA Méndez, disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co>, consultada el 15 de febrero de 2019.
- Corte Interamericana de derechos humanos, Sentencia de 24 de febrero de 2012. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr>, consultado el 8 de mayo de 2021.
- Corte Suprema de Justicia de México [[Amparo en revisión 4865/2018, 30 de octubre de 2019, Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia

- de México, ponente: Piña Hernández, tesis: 1a. CXX/2019 (10a.), publicada el 6 de diciembre de 2019, en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 73, diciembre de 2019, tomo I, p. 331].
- Corte Suprema de Justicia de México [Amparo en revisión 750/2015, 20 de abril de 2016, Primera Sala, ponente: Piña Hernández, tesis: 1a. CCLXXXVIII/2016 (10a.), publicada el 2 de diciembre de 2016, en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 37, diciembre de 2016, tomo I, p. 363]
- Corte Suprema de Justicia de México, Tesis de jurisprudencia 82/2017, 4 de octubre de 2017, Primera Sala, ponente: Ortiz Mena, tesis: 1a./J. 82/2017 (10a.), publicada el 2 de diciembre de 2016, en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, octubre de 2017, tomo I, p. 178.
- Corte Suprema de Justicia de México, Tesis de jurisprudencia: P. LXVI/2009, 19 de octubre de 2009, Pleno, ponente: Valls Hernández), publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, diciembre de 2009, p. 7.
- Corte Suprema de Justicia de México, Tesis: P. XXVIII/2011, 04 de julio de 2011, Pleno, ponente: Valls Hernández, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, p. 1707.
- Declaración Americana de derechos y deberes del hombre, aprobada en la IX Conferencia internacional americana, Bogotá, 1948, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr>, consultada el 13 de abril de 2021.
- Declaración universal de derechos humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) en París, el 10 de diciembre de 1948, disponible en: <https://www.un.org>, consultada el 13 de abril de 2021.
- DEL MORAL FERRER, Anabella, “El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana”, en *Cuestiones Jurídicas*, vol. VI, No 2 julio-diciembre 2012 (pp. 63-96).
- DÍAS, Cristina, A. M., “Uniones de hecho: la posición sucesoria del conviviente supérstite en Portugal”, en *AFDUC* 18, 2014, pp. 65-78.
- DÍAS, María Berenice, *Manual de Direito das Famílias*, 9ª edición revisada, actualizada y ampliada, Editorial Revista dos Tribunais, São Paulo, 2013.
- ESBORRAZ, David, “El concepto constitucional de familia en América Latina. Tendencias y proyecciones”, en *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado, Colombia, N° 29, julio-diciembre de 2015 (pp. 15-55).
- FERNÁNDEZ REVOREDO, Marisol, “La familia vista a la luz de la Constitución y los derechos fundamentales: aproximación a un análisis crítico de las instituciones familiares”, en *Foro Jurídico*, PUCP, No. 2, 2003, pp. 118-122. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18290>, consultado el 8 de mayo de 2021.
- GIL VALENCIA, Wilmar Evelio, Magda Yolima ARIAS CANTOR, “La pluralidad familiar, a la luz de la sociología relacional”, en *Ánfora*, vol. 20, núm. 35, julio-diciembre, 2013 (pp. 173-195)
- GÓMES BUGALLO, Susana y Yuniel LABACENA ROMERO, “¿Cuánto ha cambiado la familia?”, en *Juventud Rebelde*, edición digital del 19 de febrero de 2017, <http://www.juventudrebelde.cu/cuba/2017-02-19/cuanto-ha-cambiado-la-familia-cubana/>, consultada el 17 de marzo de 2017.
- GONZÁLEZ FERRER, Yamila, *Discriminación por estereotipos de género (Herramientas para su enfrentamiento en el Derecho de las familias)*, ediciones Olejnik, Santiago de Chile, 2020.

- GUTIÉRREZ, José Paulo, Andréa SOUZA FERRÃO, Taís de Cássia PEÇANHA ROCHA, “O afeto como principal vínculo familiar ea sua abordagem no Direito de Família brasileiro”, en *Videre*, Dourados, MS, ano 3, n. 6, jul./dez. 2011, pp. 171-198
- GUZMÁN HERNÁNDEZ, Teodoro Yan, Elena BINDI y Karin REIBER “La dignidad en la Constitución cubana de 2019 y en dos notas comparadas: dimensiones de análisis y retos para el juez”, en *Revista Cubana de Derecho*, UNJC, No 54, julio-diciembre 2019, pp. 5-43.
- HERRERA, Marisa, “Panorama general del derecho de las familias en el Código Civil y Comercial. Reformar para transformar”, en *Sup. Especial Nuevo Código Civil y Comercial 2014* (noviembre), 17/11/2014, 39, cita online: AR/DOC/3846/2014.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, “El Derecho de las familias en la jurisprudencia argentina”, capítulo III del texto *El nuevo Derecho de familia – Visión doctrinal y jurisprudencial-*, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2010 (pp. 101-131).
- MÉNDEZ TRUJILLO, Iris María, *Guarda y cuidado y régimen de comunicación en los menores de edad en familias ensambladas*, ediciones Olejnik, Santiago de Chile, 2020.
- ORTIZ HERNÁNDEZ, Cristina, “El derecho al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana en la legislación mexicana”, en *Letras jurídicas*, No. 39, enero-junio 2019 (pp. 171-184).
- Pacto internacional de derechos civiles y políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 2016, disponible en: <https://www.acnu.org.cu>, consultada el 13 de abril de 2021.
- PARÉS SALAS, Alfredo, “Tiempo libre, libre desenvolvimiento de la personalidad e intromisión del Estado en espacios protegidos del ciudadano”, en *Revista de Derecho público*, No. 112, 2007 (pp. 319-324).
- PINTO, Anderson de Sousa, “O valor jurídico do afeto e sua demonstração como fundamento para constiuição de vínculos familiares e novas famílias”, en *Revista Aporia Jurídica* (on line), Revista Jurídica do Curso de Direito da Faculdade Cescage, 5ª edição, vol. 1 (jan/jul-2016), pp. 269-282.
- Protocolo de derechos económicos, sociales y culturales, conocido como Protocolo de San Salvador de 17 de noviembre de 1988, disponible en: <https://catedraunescodh.unam.mx>, consultada el 13 de abril de 2021.
- ROCA TRÍAS, Encarna, *Familia y cambio social. (De la “casa” a la persona)*, Cuadernos Civitas, Madrid, 1999. SANTANA RAMOS, Emilia M., “Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad”, en *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, No. 29, 2014 (pp. 99-113).
- SALCEDO MEDINA, Aurora Celina, “El concepto de familias en el ordenamiento jurídico venezolano”, en *Anuario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, Universidad de Carabobo, volumen 36, tomo único, año 2013.
- SARLET, Ingo Wolfgang. *Dignidade da pessoa humana e direitos fundamentais na Constituição Federal de 1988*, 8ª ed., Livraria do Advogado, Porto Alegre, 2010.
- TAPIA RODRÍGUEZ, Mauricio, “Del Derecho de Familia hacia un Derecho de las Familias”, en *Estudios de Derecho Civil III, Jornadas nacionales de Derecho civil, Valparapiso, 2007*, Alejandro Guzmán Brito (editor), LegalPublishing, Santiago de Chile, 2008, pp. 159-166 (p. 161).
- Tribunal Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 11-18-CN/19, de 12 de junio (matrimonio

igualitario), Juez ponente: Ávila Santamaría, dictada por el Pleno del Tribunal.

VARGAS SIMÕES, Thiago Felipe, “La familia afectiva – El afecto como formador de la familia” (pdf), en <http://www3.promovebh.com.br/revistapensar/art/a19.pdf>, consultado el 27 de marzo de 2017.

Conflicto de intereses

El autor declara que no existe conflicto de intereses.

Fecha de enviado: 28/03/2022

Fecha de aceptado: 31/03/2022